

**ASUNTO: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION EN
SUBSIDIO APELACION AUTO DEL 18 DE ABRIL DEL 2022 REFERENCIA: SUCESION
INTESTADA RADICADO: 940014089002-2022-00012-00 CAUSANTE: ROBERTO
ZAMBRANO AGUDELO (Q.E.P.D.) C.C. 2.981.408 HEREDEROS DETER**

Paola Andrea Ortiz Paez <paolaandreaortizpaez@hotmail.com>

Jue 21/04/2022 9:29 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainia - Inirida <j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1.012 KB)

RECURSO.pdf;



PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ

Abogada

Tarjeta Profesional: 138 589

Móvil: 312 350 2786

Carrera 9 No. 21 - 43

Inirida, Guainía, Colombia

e-mail paolaandreaortizpaez@hotmail.com

Se fijan los arts 40 009/22
nº 4 25; abril/2022
Qui- Art 326.



ALIANZA JURÍDICA

ABOGADOS ASOCIADOS

**DOCTOR
OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON**

Juez

Juzgado 2 Promiscuo Municipal.

La ciudad.

E. S. D.

**ASUNTO: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION
EN SUBSIDIARIO APELACION AUTO DEL 18 DE ABRIL DEL 2022.**

RADICADO: 940014089002-2022-00012-00

REF: SUCESIÓN INTESTADA

**CAUSANTE: ROBERTO ZAMBRANO AGUDELO (Q.E.P.D.) C.C. 2.981.408 DE
CAQUEZA (CUNDINAMARCA).**

HEREDEROS DETERMINADOS:

1. ALEIDA ZAMBRANO ROJAS
2. WILSON ZAMBRANO ROJAS.
3. NANCY ZAMBRANO ROJAS.
4. JHON JAIR ZAMBRANO ROJAS.
5. BLADIMIR ZAMBRANO ROJAS.
6. MARIA ANGELICA ZAMBRANO ROJAS.
7. DIANA CECILIA ZAMBRANO.

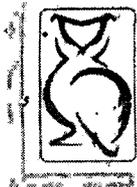
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Respetado Señor Juez.

PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número 42.547.546 de Inírida y portadora de la tarjeta profesional de Abogado número 138.589 del Consejo Superior de la Judicatura, con los datos civiles y profesionales que se indican al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por el señor **JHON JAIR ZAMBRANO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.001.901, varón, de nacionalidad colombiana, residente y con domicilio en la ciudad de Inírida, ante usted me dirijo ante su despacho para interponer y sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación con el la decisión proferida en auto del 18 de abril del 2022 por medio del cual se rechazo la demanda, de conformidad con la procedencia establecida en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Del auto recurrido en la parte considerativa indica que:

No le asiste razón a la suscrita apoderada cuando afirma que el numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, indica que el avalúo catastral será el criterio para determinar la cuantía, como en efecto se acredita al aportar la factura No 00563 del impuesto predial unificado donde se tiene como avalúo del bien inmueble que conforma la única partida del activo de la presente sucesión en la suma de veintidós millones ochenta y dos mil pesos (\$22.082.000), pues sostiene que la norma procesal civil aplicable para el caso exige la presentación del "avalúo catastral" y solo presentando este documento se puede entender como corregida la demanda, concluyendo que no fueron satisfechos los requisitos de los artículos 26, 82, 90, 488 y 489 del Código General del Proceso, disponiendo el rechazo.



De los demás aspectos que fueron objeto de inadmisión no se hizo pronunciamiento por lo que entiendo fueron subsanados.

Motivos de inconformidad.

El artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso, para los procesos de sucesión establecer que la determinación de la cuantía se hace con fundamento en el avalúo catastral, de la información allegada al plenario resulta suficiente el valor que se obtiene de la factura del pago del impuesto predial, pues ese valor se obtiene de la entidad territorial, de la redacción de la norma no se impone una tarifa legal estableciendo que solo con el certificado que expida el IGAC pueda darse validez al avalúo, ni se determina como único documento idóneo, como se sostuvo con antelación el avalúo catastral que se presenta con la demanda es expedido por una entidad pública y como tal se encuentra revestido del principio de legalidad.

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO, Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), 70013103005-2020-00098-00.

"El avalúo catastral es el que fija a través de sus auxiliares el IGAC para cada predio en particular, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario y es el que sirve de base para las diferentes liquidaciones tributarias, de impuesto y en casos como el que nos ocupa para definir la cuantía y competencia.

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda,

Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.

En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Sin detrimento de lo anterior, en reciente providencia de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales², donde se estudió un asunto de similar jaez se concluyó lo siguiente:

"3.2. Sea lo primero recordar que el acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada y para su ejercicio, debe haber pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación.

Empero, dichas exigencias no pueden ser aplicadas de manera que se constituyan en un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, tampoco puede su interpretación desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se depreca.

En desarrollo de lo anterior, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, y en este caso, el de la demanda, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo. En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia: "Para inadmitir la regla es, se insiste, la



verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, *fumus boni iuris*.

La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso"

3.3. Con lo anterior y de cara al requerimiento formulado por el a quo, se destaca que ni de manera general en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, como tampoco en la norma especial contenida en el artículo 375 *ibidem*, el estatuto procesal contempla que el avalúo de los bienes deba ser presentado con el libelo introductor como requisito formal o anexo necesario, de manera que su ausencia no podía ser causal de inadmisión, pues como se refirió, dicha determinación se encuentra limitada a las precisas y taxativas hipótesis contempladas en el ordenamiento adjetivo.

Ahora bien, la anterior hermenéutica no quiere significar que dicho documento no sea indispensable para definir la competencia del Juez ante quien se promueve una controversia donde se disputa el dominio o la posesión de bienes y mucho menos, que el juzgador no tenga el deber de verificar que en él concurren todos los criterios de atribución de jurisdicción para conocer de un asunto determinado, pues es claro que al momento de revisar la admisión de un litigio, dichas cuestiones hacen parte de los objetos de evaluación para poder asumir el conocimiento de la acción y determinar el procedimiento que le es aplicable.

Entonces, lo que se concluye es que, a pesar de que la necesidad del avalúo catastral para definir la cuantía impone al funcionario judicial el deber de requerirlo cuando no es aportado con el escrito incoatorio, dicha circunstancia no representa un cimiento argumental suficiente para adjudicar una carga procesal con las consecuencias negativas que en el presente caso fueron asignadas, esto es, la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

3.4. Asimismo, no puede pasarse por alto que la demandante aportó la prueba del valor del inmueble de mayor extensión, la cual, como se sabe, fue desestimada porque a juicio del a quo, la certificación requerida es respecto a cada franja que se pretende prescribir. Al respecto, esta magistratura considera que tal exigencia, en el asunto concreto, se erigió en una carga desproporcionada si se tiene en cuenta que los predios a segregar se encuentran englobados en uno de mayor extensión, único hasta ahora que tiene existencia jurídica y, por tanto, que cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral; singularización de la que carecen las franjas, que se pretenden usucapir, siendo precisamente este el fin último de la acción impetrada y que no es otro que el de desenglobar dichas porciones para que alcancen su independencia jurídica. (...)

Añadido, se hace preciso resaltar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el cual recae el derecho en disputa, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva.

Para el entendimiento de la preceptiva reseñada, debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la



titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.

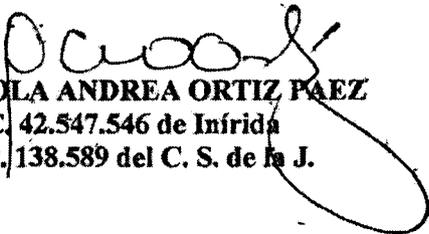
3.6. Con lo expuesto, resulta claro que la prueba del avalúo es necesaria para determinar la cuantía y, por tanto, la competencia en este tipo de procesos, pero su ausencia en eventos como el aquí tratado, no puede tratarse como la falta de un requisito formal de la demanda que justifique su inadmisión”.

Conforme al anterior precedente del superior jerárquico y aterrizado al caso de autos, encuentra esta Judicatura que en efecto la parte demandante logró probar el valor del inmueble que determinó la cuantía del proceso, en consideración a que dentro del recibo del impuesto predial aportado figura el avalúo del predio objeto del litigio ubicado en la carrera 27 A N°. 67-28 del municipio de Manizales, Caldas, distinguido con la matrícula inmobiliaria n°. 100-9361 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta municipalidad, por manera que cumplió en dicho sentido con los requisitos formales fijados normativamente para proceder con su admisión, a sabiendas que el avalúo catastral no puede ser entendido como un requisito formal para imprimirle el trámite a este particular asunto, por no encontrarse taxativamente, estatuidos en los art. 82 y siguientes, 384 y 385 del CGP.”

Peticiones:

1. Se revoque la decisión contenida en el auto del 18 de abril del 2022, entender como avalúo y prueba de la cuantía, el recibo de pago del impuesto predial adosado, proceder con la admisión en consecuencia se admita la demanda de sucesión intestada.
2. En caso de negarse lo pedido se surta el correspondiente recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Del Señor Juez,


PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ
C. C. 42.547.546 de Infirida
T. P. 138.589 del C. S. de la J.